



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

019-E01-020456

Lima, 29 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0564-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2877-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HUILLCA BERNA FELIPA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 778-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, los escritos de Registros N° 081032, 094209 y 000154; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 04 de mayo de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Felipa Huillca Berna (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 04 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 494-2017-OEFA/DS-IND del 06 de julio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 666-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018⁵ y notificada el 11 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10295484310.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mza. B Lote. 18-A, Asociación Parque Industrial Río Seco (al costado de Cerámica San Lorenzo), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios del 19 al 21 (reverso) del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 18 del Expediente.

⁵ Folios 56 al 60 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 61 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 9 de octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 081032⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Descargos I**) al presente PAS.
5. Por medio de la Carta N° 423-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, notificada el 19 de noviembre de 2018, la SFAP señaló al administrado que de la revisión de su escrito de Descargos I, se observa que el contenido del CD adjunto, se encontraba dañado; por lo que, con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa, le otorgaron un plazo de dos (2) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de recibida la carta; para la remisión del contenido del CD, a fin que puedan exponer sus argumentos de defensa.
6. El 23 de noviembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 094209⁹, el administrado presentó el contenido del CD de sus descargos primigenios (en adelante, **Descargos II**) al presente PAS.
7. Mediante la Carta N° 3976-2018-OEFA/DFAI del 07 de diciembre de 2018¹⁰, notificada al administrado el 26 de diciembre de 2018, se remite el Informe Final de Instrucción N° 0778-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
8. El 2 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 000154¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, y en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Folios 62 al 64 del Expediente.

⁸ Folio 65 del Expediente.

⁹ Folios 66 al 74 del Expediente.

¹⁰ Folio 86 del Expediente.

¹¹ Folios 76 al 85 (reverso) del Expediente.

¹² Folios 87 al 89 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la disposición final de los lodos (considerados residuos sólidos peligrosos), provenientes de la limpieza de las pozas de sedimentación de su sistema de tratamiento de efluentes industriales, a través de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos; toda vez que son trasladados por un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Regular 2017, conforme consta en el ítem 1 del numeral 11 y en el numeral 16 del Acta de Supervisión¹⁴, el representante del administrado manifestó que los lodos generados en el sistema de tratamiento de efluentes industriales (de la limpieza de las pozas de sedimentación), eran manejados como residuos no peligrosos y dispuestos con un tercero no identificado; además, señaló que no cuenta con documentación que acredite la disposición final de los mismos.
12. Sobre el particular, cabe señalar que los lodos provenientes de la limpieza de las pozas de sedimentación pueden presentar características de peligrosidad de los

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folio 20 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

insumos utilizados como: sulfuro de sodio, hidróxido de calcio, entre otros; por lo que constituyen residuos peligrosos¹⁵.

13. En adición, resulta pertinente destacar que de la revisión del Expediente, no se ha evidenciado que el administrado cuente con un pronunciamiento de la Autoridad Competente que declare los lodos residuales del administrado como residuos no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, vigente a la fecha de la comisión de la infracción imputada (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**)¹⁶.
 14. Asimismo, se debe precisar que la disposición de los residuos sólidos peligrosos, en este caso los lodos provenientes de las pozas de sedimentación, debe realizarse a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) autorizada para prestar el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, hasta su disposición final en un relleno de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁷.
 15. Es por ello que, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado informó que los lodos (residuos sólidos peligrosos) generados en el tratamiento de efluentes industriales (de la limpieza de las pozas de sedimentación), no son dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), de manera contraria a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”*.
- b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
16. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado indicó que realiza la disposición de residuos sólidos que genera a través de una EPS-RS, entre ellos los lodos de pozas de sedimentación, para lo cual adjunta la factura N° 001- N° 001912 el día 28 de setiembre del 2018, emitida por la EPS-RS denominada ETOV SRL, la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 36410-18, emitida por la empresa PETRAMAS el día 18 de octubre 2018, así como los dos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 002108 y 002109.
 17. De la revisión de la documentación señalada en los párrafos precedentes, se aprecia la siguiente información:

¹⁵ Fotografías N° 13, 14 y 15 que se ubican en las páginas 105 y 106 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en folio 55 del Expediente.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso
“1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y, (...)”

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
“Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador
Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factura N° 1912	Constancia de disposición final de RRSSP	Manifiestos de manejo de RRSSP
<ul style="list-style-type: none"> • Empresa: ETOV S.R.L. • Descripción: Por la Evacuación de Residuos Sólidos Peligrosos • Cantidad: 500 kg • Fecha del servicio: 28/09/2018 	<ul style="list-style-type: none"> • Disposición Final: Petramás - Relleno de seguridad Huaycoloro • Generador: Huilca Berna Felipa • Nombre de residuo: Descarne de cuero (300 kg) y viruta de cromo (200 kg) • Fecha de disposición final: 13.10.2018 	<ul style="list-style-type: none"> • Generador: Huilca Berna Felipa • Nombre de residuo: Descarne de cuero (300 kg) y Viruta de cromo (200 kg) • Disposición Final: Petramás - Quebrada Huaycoloro • Fecha de transporte y disposición final: 13.10.2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. Por lo tanto, se concluye que el administrado realizó el transporte y disposición final de los residuos de descarnado de cuero y viruta de cromo, los cuales no son materia de análisis en el presente PAS, por ende, con la referida documentación el administrado no acreditó la adecuada disposición de los lodos residuales provenientes de la limpieza de las pozas de sedimentación de su sistema de tratamiento de efluentes industriales.
19. Por otro lado, en su escrito de Descargos III, el administrado señaló que realiza la limpieza de las pozas de sedimentación con una frecuencia de dos (2) veces al año, debido a que no tiene una producción grande, en dichas oportunidades, los residuos de la limpieza de pozas son enviadas a través de una EPS-RS. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó una Guía de Remisión N° 002-000587, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitido por la EPS-RS ETOV SRL. Asimismo, el administrado señaló que los manifiestos serán enviados en quince (15) días, cuando estos le sean entregados a la empresa.
20. De la revisión del acervo documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Escrito con Registro N° 004014 del 15 de enero del 2019, a través del cual remite el Manifiesto de Residuos Sólidos N° 002215, así como la Constancia de Disposición de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 42917-19, correspondientes al cuarto trimestre del año 2018 de la Planta Cerro Colorado.
21. Del análisis de la documentación adjuntada en el escrito de Descargos III y el escrito con Registro N° 004014, se aprecia lo siguiente:

Guía de remisión N° 002-000587	Manifiesto de manejo de RRSSP N° 2215	Constancia de disposición final de RRSSP
<ul style="list-style-type: none"> • Empresa: ETOV S.R.L. • Descripción: Cilindro de lodo de poza • Cantidad: 200 kg • Fecha de emisión: 28/12/2018 	<ul style="list-style-type: none"> • Generador: Huilca Berna Felipa • Nombre de residuo: Pelos de Pozo de Sedimentación • Cantidad: 200 kg • Transporte: ETOV S.R.L. • Disposición Final: Petramás - Quebrada Huaycoloro • Fecha de transporte y disposición final: 30.10.2018 	<ul style="list-style-type: none"> • Disposición Final: Petramás - Relleno de seguridad Huaycoloro • Generador: Huilca Berna Felipa • Nombre de residuo: Pelos de pozo de sedimentación (200 kg) • Fecha de disposición final: 30.12.2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. De la revisión del Registro de Empresas Operadoras de Residuos Peligrosos de DIGESA, se verifica que la empresa ETOV S.R.L y PETRAMÁS SAC se encuentran

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autorizadas para realizar el transporte y disposición final de residuos peligrosos, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Empresa ETOV S.R.L. (Transporte)

MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA												
REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EC-RS)												
RAZÓN SOCIAL	R.U.C.	REGISTRO EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS					FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES			
		No.	Recolección (1)	Transporte (2)	Segregación (3)	Almacenamiento (4)			Acondicionamiento (5)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS
OMAR VILLALOBOS ETOV SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ETOV S.R.L.	20539532716	EC-0401-081.17	X	X				14-07-17	14-07-21			X

Empresa Petramás S.A.C. (Disposición Final)

MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA																			
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)																			
No.	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN LEGAL				REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS						FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACIÓN DE SERVICIOS					
		Oficina Administrativa	Distrito	Provincia	Departamento	No.	Barrio (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)			Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS
	PETRAMÁS S.A.C.																		
356	PETRAMÁS S.A.C. (PLANTA N° 2)	Quebrada Huaycoloro Km. 7	San Antonio	Huacochit	Lima	EP-1507-021.16	X	X	X			X	X	08-06-16	08-06-20				X
	PETRAMÁS S.A.C. (PLANTA N° 3)																		

23. En tal sentido, es posible evidenciar que, desde finales del año 2018, el administrado realiza la disposición final de los residuos peligrosos provenientes de la poza de sedimentación a través de una EPS-RS autorizada y, en consecuencia, ha adecuado su conducta a las exigencias establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la adecuación de su conducta es posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 11 de setiembre de 2018.
 24. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS serán tomadas en cuenta al momento de analizar la procedencia de una medida correctiva.
 25. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que **el administrado no realizó la disposición de los lodos generados en el sistema de tratamiento de efluentes industriales generados por la limpieza de las pozas de sedimentación durante el año 2017.**
 26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un área señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de la sal, como alternativa de mitigación, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Cerro Colorado.**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
27. Cabe precisar que de acuerdo al Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal N° 144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución

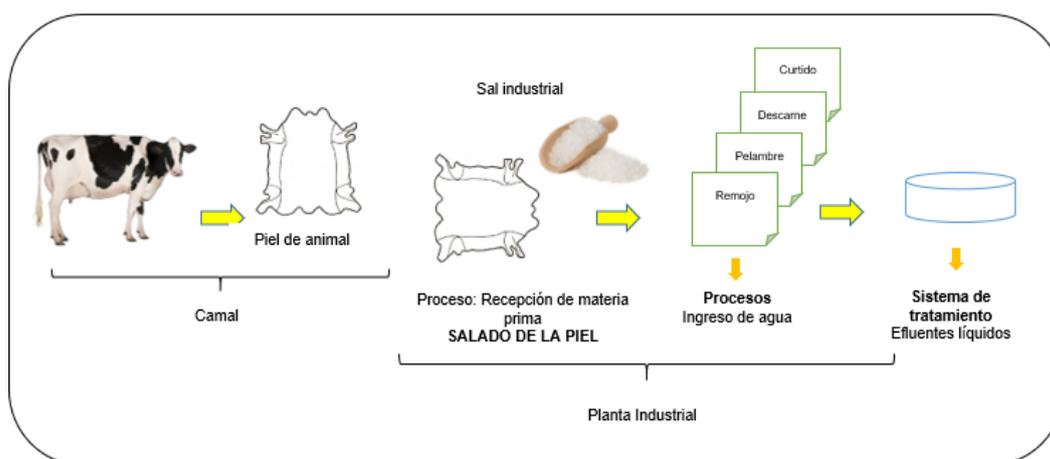
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 075-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de febrero de 2016, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió a cumplir con la implementación de un área específica señalizada y acondicionar un sistema de separación mecánica de sal, como alternativa de mitigación; dicha medida debía implementarse en la fecha que se detalla a continuación:

Anexo 1: Cronograma de Alternativas de Solución del DAP

Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Alternativas de Mitigación	Medidas específicas	Fecha inicio	Fecha final	Costo (Soles)	Frecuencia
Efluente del proceso de curtido, servicios higiénicos	Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP	Retirar el exceso de sal	Implementar un área específica que debe estar señalizada y acondicionar un sistema de separación mecánica de la sal.	Marzo 2016	Febrero 2017	1000	Única

28. Cabe precisar que, durante el proceso de recepción de pieles de res (materia prima) se utilizan diversos insumos, entre ellos: “sal industrial”¹⁸, la sal se adhiere a la piel del animal (espolvoreando grandes cantidades de sal por toda la piel del animal) para preservar y evitar el inicio del proceso de putrefacción¹⁹ y que la piel adquiera rigidez antes que se inicie el proceso de curtido.



29. Sin embargo, la gran cantidad de sal empleada en el salado de las pieles, terminan por acumularse y migrar al líquido o agua utilizado en los diversos procesos, tales como: remojo, pelambre, curtido y recurtido, generando efluentes industriales con alto contenido de sólidos suspendidos totales.

¹⁸ Folio 20 del Informe Técnico Legal N° 114-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI (...)

Materias Primas : Pieles de res
Insumos :

Insumo	Unidad	Cantidad
(...)	(...)	(...)
Sal Industrial	Kg	342
(...)	(...)	(...)

¹⁹ Barreto Silvia
2006 Diseño de calzado urbano. Editorial Nobuk, pág. 74
Consultado el 7.12.2017 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=ykG1RY3NeEkC&pg=PA69&dq=%22sal%22+curtido&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwie3aDivjXAhUHUd8KHxYQBjYQ6AEIKjAB#v=onepage&q=%22sal%22%20curtido&f=false>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Por tanto, la falta de un área señalizada y un sistema de separación mecánica de sal industrial provocaría que los efluentes industriales provenientes de los diversos procesos antes mencionados presenten altos contenidos de sólidos suspendidos totales²⁰.
31. Como se puede observar, en el Cronograma de Alternativas de Solución del DAP, el administrado se comprometió en “implementar un área señalizada y acondicionar un sistema de separación mecánica para la sal industrial” hasta febrero de 2017, dicha acción se realizaría con la finalidad de minimizar los sólidos totales suspendidos en los efluentes líquidos del proceso de curtido y no exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental.
32. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en el DAP de la Planta Cerro Colorado, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
33. A través del Acta de Supervisión²¹ la Dirección de Supervisión, verificó durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado no implementó un área especificada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de la sal de las pieles, incumpliendo de su compromiso asumido en el Cronograma de Alternativas de Solución del DAP.
34. Asimismo, se observó la acumulación de pieles de res (60 pieles aproximadamente)²², secas provista de sal, las cuales se encontraban cubiertas con plástico; y en relación a la limpieza de las pieles previo al ingreso del proceso de curtiembre, el administrado informó que realizaba el retiro de la sal de las pieles en forma manual, sacudiéndolas, previo ingreso hacia los botales.
35. Es por ello que, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no ha implementado un área de señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de sal, incumpliendo lo establecido en su DAP.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
36. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado indicó que actualmente realiza el proceso de desalado de las pieles en un botal a fin de desprender la mayor cantidad de sal de la piel, tal como se aprecia a continuación:

²⁰ Folio 20 del Informe Técnico Legal N° 114-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI Impactos sobre el medio físico
Calidad de agua – Generación de efluentes líquidos
Sólidos Suspendidos Totales: Este impacto de carácter negativo se encuentra asociado a las actividades de remojo, pelambre, descarte, en estas etapas se da el aumento de los sólidos suspendidos totales en el agua, en la escala de valoración presenta un valor de -168, alcanza una calificación integral media o moderada.

²¹ Folio 21 (reverso) del Expediente.

²² Fotografías N° 1, 2 del Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 494-2017-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD, que obra en el Folio 55 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Escrito de Descargos I y II.

37. Sobre el particular, de las imágenes presentadas por el administrado se aprecia un equipo “botal” con señalización que indica “Botal de desalado” con un mecanismo que permitiría que el botal gire en torno a su eje. Sin embargo, no se advierte su funcionamiento ni se evidencia el retiro de la sal proveniente de las pieles y, en consecuencia, el mecanismo descrito por el administrado no acredita la separación de la sal proveniente de las pieles saladas.
38. Adicionalmente, en su escrito de Descargos III, el administrado manifiesta que para realizar el retiro de esta sal se necesita que los cueros salados sean ingresados a un botal, para que, mediante giros del mismo, la sal se desprenda de las pieles mediante los golpes que se dan en su interior. Luego de la operación, las pieles son retiradas y la sal que ha quedado en el botal es retirada en un saquillo, para ser reusada.
39. En forma complementaria a ello, el administrado precisa que debido a que la implementación de un nuevo botal es muy costosa, el retiro de la sal de las pieles la realizarán en el botal que ya tienen, no requiriendo implementar ningún otro sistema de separación mecánica para la sal.
40. Al respecto, el administrado no presenta medios probatorios que acrediten el funcionamiento del botal al que hacen mención, así como el retiro de sal de las pieles, ni la disposición de las mismas.
41. En atención a lo antes desarrollado, se debe indicar que los titulares de las plantas industriales son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
42. En tal sentido, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²³, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un establecimiento industrial y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.

²³ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
44. En ese sentido, el administrado no puede apartarse de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, instalando un equipo que no se encuentra dentro del DAP, cabe señalar que la implementación de un área señalizada y acondicionar un sistema de separación mecánica para la sal industrial”, tiene como finalidad retirar la mayor cantidad de sal de la piel del animal antes que ingrese al proceso de remojo en el botal y así disminuir la mayor cantidad de sólidos suspendidos en los efluentes industriales para ser más factible su tratamiento.
45. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que **el administrado no implementó un área señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de la sal, como alternativa de mitigación, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.**
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales respecto del parámetro Temperatura, correspondiente al segundo trimestre (agosto a octubre) 2016, tercer trimestre noviembre 2016 a enero 2017 y cuarto trimestre (febrero a abril) 2017; y del componente Ruido correspondiente al semestre noviembre 2016 a abril 2017, de conformidad a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Cerro Colorado

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

47. De conformidad con lo establecido en el Anexo 2 y 3 del Informe Técnico Legal N° 144-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 075-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de febrero de 2016, que aprobó el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de los componentes efluentes líquidos industriales y ruido ambiental, con una frecuencia trimestral y semestral respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 2: Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Trimestral	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido	R-1	Frente a la Puente de Entrada empresa a la empresa	Niveles de Ruidos (LAeqT)	Semestral	D.S. N°085-2003-PCM

Anexo 3: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Trimestre	4ta semana del mes de julio de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Trimestre	4ta semana del mes de octubre de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 3er Trimestre	4ta semana del mes de enero de cada año empezando del 2017
Informe de Monitoreo Ambiental 4to Semestre	4ta semana del mes de abril de cada año empezando del 2017

48. Como se puede observar, en el Programa de Monitoreo y el Cuadro para la presentación de los mismos, se estableció que el administrado tiene por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromiso realizar el monitoreo de “Efluentes Líquidos Industriales” y “Ruido” con sus respectivos parámetros de medición, con un frecuencia trimestral y semestral respectivamente.

49. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en el DAP de la Planta Cerro Colorado, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

50. A través del Acta de Supervisión²⁴ la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Regular 2017, el representante del administrado manifestó no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al segundo trimestre (agosto – octubre 2016), tercer trimestre (noviembre 2016 – enero 2017) y cuarto trimestre (febrero – abril 2017) para el componente efluentes líquidos industriales; y del componente Ruido correspondiente al semestre noviembre 2016 – abril 2017.

51. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 046703 de junio del 2017, el administrado adjuntó un “Informe de Monitoreo del 2017”; en el cual se verifica que el análisis de los parámetros del componente efluente líquidos industriales (agua residual) registrado con código EM-FH, fue realizado por el laboratorio ALS LS PERU SAC con código de acreditación LE- 029; y cuyos resultados fueron registrados en el Informe de Ensayo N° 21201/2017 emitido por el laboratorio señalado.

52. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo en mención y de la Cadena de Custodia se advierte que no se ha registrado el monitoreo del parámetro Temperatura; del mismo modo, tampoco se verifica que se haya realizado el monitoreo del componente Ruido.

53. Es por ello que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el PAS en contra del administrado, imputándole la no realización del monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales respecto del parámetro Temperatura, correspondiente al segundo trimestre (agosto a octubre) 2016, tercer trimestre noviembre 2016 a enero 2017 y cuarto trimestre (febrero a abril) 2017; y del componente Ruido correspondiente al semestre noviembre 2016 a abril 2017.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

54. En su Escrito de Descargos I, el administrado indicó que subsanó la conducta imputada por medio de la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental ejecutado en el mes de enero del año 2018.

55. Del análisis del referido Informe de Monitoreo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro temperatura del componente de Efluentes Líquidos Industriales, así como del componente de ruido, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

56. Con respecto al monitoreo del componente ruido, cabe señalar que éste se encuentra regulado por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que a través de su

²⁴ Folio 21 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 15^{o25} expresa que los equipos que se utilizan para la medición de ruidos deben ser calibrados por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI (ahora INACAL).

57. Al respecto, la calibración es el conjunto de operaciones que establece los errores de instrumento de medición cuando éste es correctamente utilizado, emitiéndose un Certificado de Calibración cuando los errores encontrados no son mayores que los errores máximos permitidos²⁶.
58. Pues bien, cabe señalar que el monitoreo del componente Ruido se realizó el día 24 de enero del 2018, en el punto de control “EMRA1: Exterior Puerta de Ingreso de la Planta” mediante el Sonómetro Soundteck (modelo ST-109), el cual cuenta con certificado de calibración LAC-053-2017.
59. Asimismo, de la revisión del monitoreo del parámetro temperatura relacionado con el componente ambiental Efluentes Líquidos Industriales, se precisa que el mismo, se realizó el día 19 de enero del 2018, en el punto de control “Estación EMEI-11: Salida de Poza de sedimentación (entrega a red de desagüe público)” y los resultados obran en la cadena de custodia. La evaluación de la muestra fue in situ mediante el equipo multiparámetro WTW (Modelo 3430 – Certificado de Verificación N° 080917-03).
60. Posteriormente, en su Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental ejecutado en el mes de octubre del 2018 (en adelante, **Informe de Monitoreo 2018-II**), reiterando que cumplió con subsanar la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral.
61. Del análisis del Informe de Monitoreo 2018-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro temperatura vinculado con el componente de Efluentes Líquidos Industriales, de acuerdo a lo establecido en su compromiso de gestión ambiental. Cabe señalar que en el periodo en cuestión no realizó el monitoreo del componente Ruido debido a que dicho compromiso tiene carácter semestral.
62. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 55603/2018, se pudo verificar el monitoreo del parámetro temperatura relacionado con el componente ambiental Efluentes Líquidos Industriales, el mismo que se realizó el día 4 de octubre del 2018, en el punto de control “Estación EMEI-3: Salida de poza de sedimentación”, por el Laboratorio acreditado ALS LS Perú SAC, con registro de INACAL N° LE-029, y cuyos resultados obran en la cadena de custodia. La evaluación de la muestra fue in situ mediante el equipo Multiparámetro WTW (Modelo 3430 – Certificado de Verificación N° 211217-1).
63. Por otro lado, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se ha verificado que el administrado presentó el escrito con Registro N° 023550 del 8 de marzo de

²⁵ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

“Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.”

²⁶ INACAL. Preguntas frecuentes. Disponible en:
<https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/preguntas-frecuentes>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019, a través del cual remite el Informe de Monitoreo Ambiental ejecutado en el mes de enero de 2019.

64. Del análisis del referido Informe de Monitoreo se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro temperatura del componente de Efluentes Líquidos Industriales, así como del componente de ruido, de acuerdo a lo establecido en su DAA.
65. De la revisión del Informe de Ensayo N° 5819/2019 que sustenta el Informe de Monitoreo 2018-III, se advierte la ejecución del monitoreo respecto del parámetro temperatura con fecha 31 de enero del 2019, por el Laboratorio acreditado ALS LS Perú SAC, con registro de INACAL N° LE-029.
66. Con respecto al componente Ruido, conviene señalar que de la revisión del Informe de Monitoreo 2018-III, se verifica que la medición fue realizada con el equipo Larson Davis, modelo LxT1, Serial: 0003847. El mencionado equipo cuenta con el Certificado de Calibración N° LAC-148-2018 emitido por el INACAL. Los datos del equipo coinciden con lo declarado en el informe de monitoreo ambiental; por lo que se concluye que el administrado utilizó un equipo debidamente calibrado.
67. De lo antes expuesto, se verifica que, desde enero del 2018, el administrado realiza los monitoreos ambientales de conformidad a lo establecido en su DAP; por lo que, el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS.
68. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
69. No obstante, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

70. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales respecto del parámetro Temperatura, correspondiente al segundo trimestre (agosto a octubre) 2016, tercer trimestre noviembre 2016 a enero 2017 y cuarto trimestre (febrero a abril) 2017; y del componente Ruido correspondiente al semestre noviembre 2016 a abril 2017, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
71. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
72. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
73. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado **ha incumplido el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales respecto del parámetro Temperatura, correspondiente al segundo trimestre (agosto a octubre) 2016, tercer trimestre noviembre 2016 a enero 2017 y cuarto trimestre (febrero a abril) 2017; y del componente Ruido correspondiente al semestre noviembre 2016 a abril 2017.**
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
75. Cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar el archivo del PAS en este extremo, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final; ello, en atención de lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG²⁹ los informes y dictámenes no son vinculantes.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes
(...)”

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³¹.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

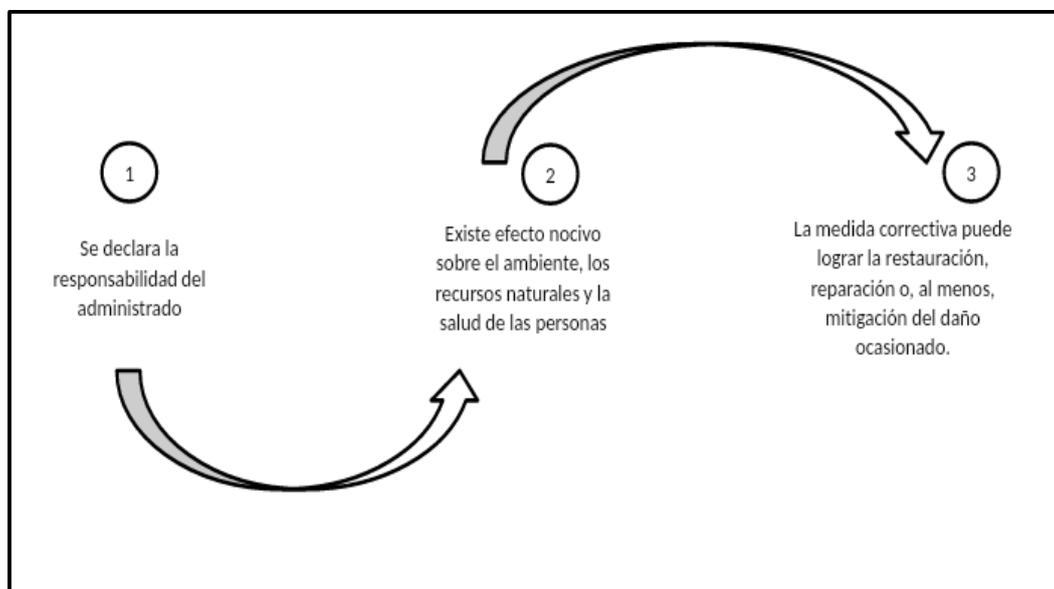
³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó la disposición final de los lodos generados en el tratamiento de efluentes industriales (de la limpieza de las pozas de sedimentación) a través de una EPS – RS autorizada, toda vez que son trasladados por un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
85. Conforme al análisis efectuado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado adecuó la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
86. Conforme a lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 2

87. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra relacionado al incumplimiento del compromiso ambiental contenido en su DAP, referido a la implementación de un área señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de la sal, como alternativa de mitigación en la Planta Cerro Colorado.
88. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el acápite III.2 del presente Informe, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado un área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal de acuerdo con lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado.
89. Seguidamente, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico Legal N° 114-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI derivado de la “Evaluación ambiental de la Planta Industrial de doña Felipa Huillca Berna”, los efluentes industriales que se generan en el proceso industrial de la Planta Cerro Colorado provienen principalmente de los procesos de: (i) remojo de materia prima, (ii) pelambre, (iii) curtido, entre otros.
90. En particular, los efluentes industriales procedentes del proceso de remojo de la piel tienen la particularidad de exceder el parámetro de sólidos suspendidos totales debido al uso de la sal industrial sobre la piel del animal, por lo cual requiere mecanismos para retirar la sal industrial antes de realizar el proceso de remojo.
91. Sobre el particular, corresponde señalar que la superación del límite máximo permisible para el parámetro sólidos suspendidos totales denota la falta de control efectivo en los procesos de tratamiento biológico y químico de los efluentes industriales, y a la vez falta de tratamiento efectivo de los mismos³⁷.
92. Anudado a lo anterior, los efluentes provenientes de las actividades curtiembre son vertidos a la red de alcantarillado; el exceso del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales puede ocasionar colapso, saturación,

³⁷ Leonere S. Clesceri, Arnold E. Greenberg, R. Rhodes Trussel. *Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales*. Editorial Díaz Santos, España, 1992. 4500-S2. Sólidos, p. 2-78.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- corrosión, olores molestos, quemaduras, irritación a la piel en el caso de contacto humano, entre otros, en la estructura de la red de alcantarillado, representando un riesgo de afectación al ambiente por la presencia de sulfuros y nitrógeno amoniacal con alto grado de toxicidad.
93. Por lo tanto, para evitar un comportamiento “variable” del parámetro de sólidos suspendidos totales, es imprescindible la implementación un área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal de acuerdo con lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado, a fin de cumplir con los estándares establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA antes de su descarga al colector público.
94. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
95. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
96. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
97. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁸.

³⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

98. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un área señalizada y acondicionada con un sistema de separación mecánica de la sal, como alternativa de mitigación, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cerro Colorado.	Acreditar la implementación de un área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que contenga: <ul style="list-style-type: none"> (i) Memoria descriptiva del área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal. (ii) Copia de facturas, boletas que se emitieron para la implementación del área señalizada y del sistema de separación mecánica de la sal. (iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la implementación del área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal.

100. La medida correctiva tiene como finalidad implementar un área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal para controlar el comportamiento del parámetro de “sólidos suspendidos totales” previo a la descarga del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado”, que pudiese generar los efluentes industriales de la Planta Cerro Colorado, a fin de prevenir cualquier efecto negativo que podría ocasionar a la salud de las personas.
101. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se otorga al administrado un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles, plazo que le permitirá realizar una serie de actividades entre ellas: la búsqueda proveedores, planificación, programación y ejecución de la implementación de un área señalizada y un sistema de separación mecánica de la sal, entre otros que considere pertinente.
102. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado

información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 3

103. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales respecto del parámetro Temperatura, correspondiente al segundo trimestre (agosto a octubre) 2016, tercer trimestre noviembre 2016 a enero 2017 y cuarto trimestre (febrero a abril) 2017; y del componente Ruido correspondiente al semestre noviembre 2016 a abril 2017, de conformidad a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
104. Conforme al análisis efectuado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado adecuó su conducta infractora respecto al monitoreo del parámetro Temperatura del componente Efluente industrial antes del inicio del PAS, y con relación al componente Ruido antes del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
105. Conforme a lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **FELIPA HUILLCA BERNA** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 666-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **FELIPA HUILLCA BERNA**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **FELIPA HUILLCA BERNA** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **FELIPA HUILLCA BERNA**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **FELIPA HUILLCA BERNA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **FELIPA HUILLCA BERNA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **FELIPA HUILLCA BERNA** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **FELIPA HUILLCA BERNA** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00851750"



00851750